



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2003/2018

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2003/2018**, interpuesto *********, en contra de la respuesta proporcionada por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El treinta de octubre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, se presentó la solicitud de acceso a la información, con número de folio 0100000180718; a través de la cual, la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Con base en el Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal (vigente), en su artículo 9, número XI, quisiera saber lo siguiente:

- 1. Los informes mensuales que ha emitido la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal desde que el presidente de ésta es el ex luchador profesional El Fantasma.*
- 2. De los informes, copia de los documentos que se hayan emitido.*
- 3. Copia de toda la actividad de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal realizada para que haya igualdad y equidad entre hombres y mujeres en el deporte.*

Ahora, con base en el Artículo 10, número IV, del Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal, quisiera saber lo siguiente:

- 1. Toda la información generada de los ingresos y egresos de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal desde que el ex luchador profesional El Fantasma la encabeza. Con copia de las facturas o cualquier documento generado de los ingresos y egresos.*



2. La forma en la que se ha financiado la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal, desglosado por todos los años en los que el ex luchador profesional El Fantasma la encabeza.” (sic)

Adjuntando a la solicitud el *REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION DE LUCHA LIBRE PROFESIONAL DEL DISTRITO FEDERAL*.

II. El siete de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente el oficio número *JG/DIP/JUDASI/2121/18*, de la misma fecha, emitido por el Director de Información Pública, del que se desprende lo siguiente:

“ ...
Con relación a sus solicitudes de acceso a la información pública, registradas en esta Unidad de Transparencia a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, con números de folio 0100000178318 y 0100000180718, adjunto para su pronta referencia copia del oficio CGAC-031958-18, suscrito por el Coordinador General de Atención Ciudadana, quien da respuesta a su requerimiento en la competencia de esta Jefatura de Gobierno.

Tomando en consideración de que, esta Jefatura de Gobierno no cuenta con la información solicitada en razón de que no la genera, la detenta ni la administra, en apoyo a su derecho de acceso a la información y en términos de lo previsto en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud con folio 0100000178318, es remitida a la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, para su atención procedente.

*Instituto del Deporte
Lic. Lizbeth Cabello Galicia
Av. División del Norte 2333,
Col. General Anaya, C.P. 03340,
Benito Juárez, Tel. 5604 8802,
oip_iddf@df.gob.mx, oip.iddf2014@gmail.com*

Con respecto a la solicitud con número de folio 0100000180718, toda vez que versa sobre el mismo tema, es atendida con el presente, no obstante nos encontramos imposibilitados para hacerla llegar a las Unidades de Transparencia citadas con antelación toda vez que



una vez recibida una solicitud de información que ha sido remitida por otra Unidad de Transparencia, el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, no permite una nueva remisión.

...” (sic)

Adjuntando a su oficio, las documentales siguientes:

Documental consistente en el oficio número Referencia CGAC-031985-18, de fecha veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador General de Atención Ciudadana, dirigido al Director de Información Pública de la Jefatura de Gobierno, del que se desprende lo siguiente:

“ ...

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5 fracciones II y IV, 6 fracciones XII, XIV XXV y XLII, 11, 13, 16, 20, 24 fracción II, 110, 112 fracciones I y VIII, 115, 122, 123 fracciones II y III, 192, 209, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Coordinación a mi cargo procede a dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada con el número de folio 0100000178318, en la que requiere (sic):

“Con base en el Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal (vigente), en su artículo 9, número XI, quisiera saber lo siguiente:

- 1. Los informes mensuales que ha emitido la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal desde que el presidente de ésta es el ex luchador profesional El Fantasma.*
- 2. De los informes, copia de los documentos que se hayan emitido.*
- 3. Copia de toda la actividad de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal realizada para que haya igualdad y equidad entre hombres y mujeres en el deporte.*

Ahora, con base en el Artículo 10, número IV, del Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal, quisiera saber lo siguiente:

- 1. Toda la información generada de los ingresos y egresos de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal desde que el ex luchador profesional El*



Fantasma la encabeza. Con copia de las facturas o cualquier documento generado de los ingresos y egresos.

2. La forma en la que se ha financiado la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal, desglosado por todos los años en los que el ex luchador profesional El Fantasma la encabeza."

Al respecto y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II y IV, 6 fracciones XII, XIII, XIV, XXIII, XXV, XLI, XLII y XLIII, 11, 13, 16, 20 24 fracción II y VII, 88, 90 fracción VIII, 110, 112 fracciones I y VIII, 115, 169, 175 fracción III, 180, 186, 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 1, 5, 9, 11, 16 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos para el Distrito Federal; la Coordinación General de Atención Ciudadana comunica que una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Administración Documental y Atención Ciudadana (SADAC), registrado por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el Sistema de Datos Personales del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, que es la base de datos donde se concentra la información obtenida de los escritos dirigidos al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y el archivo físico, no se encontró ningún antecedente de la información solicitada, motivo por el cual ésta Coordinación General, no está en posibilidades de proporcionar la información solicitada; al no obrar en nuestros archivos en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y 4110 Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que dispone la accesibilidad de toda persona a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.

*No obstante derivado de la lectura del contenido de la solicitud en comento y con fundamento en el Artículo 200 y 201 de la Ley antes citada, se le hace de su conocimiento que puede acudir a la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, a efecto de que se le brinde más información sobre lo solicitado.
..." (sic)*

III. El doce de noviembre de dos mil dieciocho, inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el particular presentó recurso de revisión, agraviándose en los términos siguientes:

"3. Acto o resolución que recurre



De acuerdo con el Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal, el Instituto del Deporte de la CDMX o la Jefatura del Gobierno de la CDMX tendrían que haber información de la actividad de la Comisión de Lucha Libre.

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad

Adjunto

reglamento:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4758726&fecha=04/11/1994

7. Razones o motivos de la inconformidad

No poder ejercer mi derecho a la información contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". (sic)

IV. Mediante acuerdo del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las constancias obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX".

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El seis de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia del Instituto, el oficio JG/DIP/JUDASI/2267/18 del cuatro de diciembre



de dos mil dieciocho, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

*Que de conformidad con lo establecido en el acuerdo de 16 de noviembre de 2018, notificado en esta Unidad de Transparencia el día 27 del mismo mes y año mediante oficio INFODF/DAJ/SP-4/696/2018, pronunciado en los autos del recurso citado al rubro, interpuesto por *****, en contra de esta Jefatura de Gobierno, al tenor de la inconformidad expresada por dicho recurrente con una supuesta omisión de respuesta de este Ente Obligado a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0100000180718 que presentó el 30 de octubre de 2018, y en términos de lo dispuesto por los artículos 230 y 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral Décimo Séptimo fracción III del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, vengo a manifestar lo siguiente:*

I.- Por conducto del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información el 30 de octubre de 2018 se recibió en esta Unidad de Transparencia a mi cargo la solicitud de acceso a la información pública, bajo el número de registro 0100000180718, por la que de esta Jefatura de Gobierno pidió lo siguiente:

Con base en el Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal (vigente), en su artículo 9, número XI, quisiera saber lo siguiente:

- 1. Los informes mensuales que ha emitido la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal desde que el presidente de ésta es el ex luchador profesional El Fantasma.*
- 2. De los informes, copia de los documentos que se hayan emitido.*
- 3. Copia de toda la actividad de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal realizada para que haya igualdad y equidad entre hombres y mujeres en el deporte.*

Ahora, con base en el Artículo 10, número IV, del Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal, quisiera saber lo siguiente.

- 1. Toda la información generada de los ingresos y egresos de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal desde que el ex luchador profesional El Fantasma la encabeza. Con copia de las facturas o cualquier documento generado de los ingresos y egresos.*



2. La forma en la que se ha financiado la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal, desglosado por todos los años en los que el ex luchador profesional El Fantasma la encabeza." (Sic)

II.- Mediante oficio JG/DIP/JUDASI/2049/17, la Dirección de Información Pública de esta Jefatura de Gobierno solicitó al Coordinador General de Atención Ciudadana de la Jefatura de Gobierno, la información referida, tomando en consideración el número de solicitud con número de folio motiva el presente.

III.- Por oficio CGAC-031985-18, el Coordinador General de Atención Ciudadana, emitió la respuesta correspondiente, conforme a sus facultades.

IV.- Esta Jefatura de Gobierno, otorgó una respuesta a la solicitud del recurrente dentro de los términos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante sistema electrónico, a través del oficio JG/DIP/JUDASI/2121/18, en la se le informa:

“ ...
Con relación a sus solicitudes de acceso a la información pública, registradas en esta Unidad de Transparencia a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, con números de folio 0100000178318 y 0100000180718, adjunto para su pronta referencia copia del oficio CGAC-031958-18, suscrito por el Coordinador General de Atención Ciudadana, quien da respuesta a su requerimiento en la competencia de esta Jefatura de Gobierno.

Tomando en consideración de que, esta Jefatura de Gobierno no cuenta con la información solicitada en razón de que no la genera, la detenta ni la administra, en apoyo a su derecho de acceso a la información y en términos de lo previsto en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud con folio 0100000178318, es remitida a la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, para su atención procedente.

...

Con respecto a la solicitud con número de folio 0100000180718, toda vez que versa sobre el mismo tema, es atendida con el presente, no obstante nos encontramos imposibilitados para hacerla llegar a las Unidades de Transparencia citadas con antelación toda vez que una vez recibida una solicitud de información que ha sido remitida por otra Unidad de Transparencia, el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, no permite una nueva remisión.

En caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de cuentas de la Ciudad de México, le informo que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

V.- Derivado del oficio CGAC-031958-18, esta Dirección de Información Pública, en apoyo al hoy recurrente en su derecho de acceso a la información pública, remitió su requerimiento mediante la solicitud con número de folio 0100000178318, a la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, tomando en consideración que la registrada con folio 0100000180718, fue recibida por orientación lo que nos impide la remisión de la misma toda vez que una vez recibida una solicitud de información que ha sido remitida por otra Unidad de Transparencia, el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, no permite una nueva remisión.

*VI.- Inconforme, *****, interpuso el presente medio de impugnación, al tenor de los agravios que en su oportunidad hizo valer, de los que se corrió traslado a este Ente Obligado y en los que medularmente expresa:*

"De acuerdo con el Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal, el Instituto del Deporte de la CDMX o la Jefatura de Gobierno de la CDMX tendrían que haber información de la actividad de la Comisión de Lucha Libre"

*En tales circunstancias, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de *****, cumple con los actos y gestiones necesarias a fin de conceder a la hoy recurrente el acceso a la información solicitada y proveerle así certeza jurídica, en lo que corresponde a esta Jefatura de Gobierno.*

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,



instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; ..."

"Artículo 7...

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega. ..."

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MEXICO

"Artículo 2. El Instituto del Deporte del Distrito Federal es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica y de gestión para el cabal cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y metas que señalen sus programas, sectorizado a la Secretaría de Educación de la Ciudad de México."

Se coligue, entonces, que son inverosímiles los argumentos sostenidos a manera de agravio del hoy recurrente, pues esta Dirección de Información Pública de la Jefatura de Gobierno, atendió de manera oportuna su requerimiento, realizando todas las acciones tendientes a efecto de que la respuesta cumpliera con los actos y gestiones que garantizaran su derecho de acceso a la información pública, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de este recurso, las que se solicita se tengan por reproducidas en obvio de repeticiones; contestación que satisface todos y cada uno de los extremos exigidos en la solicitud que nos ocupa, en un estricto respeto a los principios de certeza, máxima publicidad y de congruencia consagrados en los artículos 6 fracción I y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con la jurisprudencia que a continuación se cita:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



"Artículo 60.-...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

...

"Artículo 80.-...

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Jurisprudencia

"PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN CGOOMBPEERTNEANDCIOA .L A AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 80, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido."

Jurisprudencia: Materia(s): Constitucional, Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIV, Diciembre de 2006; Tesis: 2a./J. 006; Página: 207

Incidente de inejecución 542/99. Alberto Cárdenas Álvarez. 6 de septiembre de 2000. Cinco votos.

Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Inconformidad 55/2001. Discoteque Ocean Veracruz, S.A. de C. V. 16 de febrero de 2001 Cinco votos.

Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Antonio Rebollo Torres.



Inconformidad 225/2001. Asociación de Residentes de la Colonia Cuauhtémoc, A.C. 18 de mayo de 2001.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo en revisión 219/2005. Distribuidora Lozano Hermanos, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

Amparo en revisión 23/2006. Rafael Roberto Rubio Pérez. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava

Por ese motivo, este Instituto debe tener por cumplido el deber de esta Jefatura de Gobierno de dar acceso a la información pública del hoy recurrente, en términos de lo preceptuado por Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se le solicita tenga a bien confirmar la respuesta de mérito, de conformidad con lo que previene el diverso 244 fracción III del mismo ordenamiento:

Artículo 244. *Las resoluciones del Instituto podrán:*

...

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;

...

...” (sic)

Adjuntando a su correo electrónico, las documentales siguientes:

- Documental consistente en impresión de pantalla de la solicitud de acceso a la información pública recibida en la Unidad de Transparencia el treinta de octubre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico *INFOMEX*, bajo el número de registro 0100000180717.
- Documental consistente en la copia del oficio número JG/DIP/JUDASI/2049/18, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por El Director.



- Documental consistente en la copia del oficio número Referencia CGAC-031985-18, de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por Coordinador General de Atención Ciudadana.
- Documental consistente en la copia del oficio número JG/DIP/JUDASI/2121/18, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por El Director.
- Documental consistente en el Acuse de orientación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. El once de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dio cuenta con el oficio JG/DIP/JUDASI/2267/18, del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, y sus anexos, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el seis del mismo mes y año, a través del cual el Sujeto Obligado, realizó manifestaciones, expresó alegatos y señaló pruebas.

Por otra parte, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiese pruebas que considerara necesarias, o expresase alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos, de conformidad con el 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto concluye la investigación por parte de esa Dirección de Asuntos Jurídicos.



VII. El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hace constar que por auto de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, se reservó el cierre de instrucción, en tanto esta Dirección realizaba las investigaciones pertinentes para la elaboración de la resolución correspondiente, y tomando en consideración que el término legal de treinta días con que cuenta este Instituto para resolver el presente recurso de revisión, se encuentra transcurriendo del diecisiete de noviembre al dieciséis de enero de dos mil dieciocho, en virtud de que por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso de revisión en que se actúa, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Asimismo, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 253 y Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento del recursos de revisión y este Órgano Colegiado, tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en el momento de manifestar sus consideraciones respecto a la legalidad de la respuesta impugnada, solicitó la **confirmación** del acto impugnado, debido que su respuesta fue ajustada a derecho, solicitud que implica analizar si la respuesta satisfizo lo solicitado por el particular y si este garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, es decir, debe de realizarse el análisis y estudio de fondo de la presente controversia; por lo que, no habiendo impedimento legal ni material para ello, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
<i>“Con base en el Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal (vigente), en su artículo 9, número XI, quisiera saber lo siguiente:</i> <i>1. Los informes mensuales que ha emitido la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal desde que el presidente de ésta es el ex luchador profesional El Fantasma.</i>	OFICIO NÚMERO JG/DIP/JUDASI/2121/18 De fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho “... Con relación a sus solicitudes de acceso a la información pública, registradas en esta Unidad de Transparencia a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, con números de folio 0100000178318 y 0100000180718, adjunto para su pronta referencia copia del oficio CGAC-031958-18, suscrito por el Coordinador General de Atención Ciudadana, quien da respuesta a su requerimiento en la competencia de esta Jefatura de Gobierno. Tomando en consideración de que, esta Jefatura de Gobierno no cuenta con la información solicitada en razón de que no la genera, la detenta ni la administra, en apoyo a su derecho de acceso a la información y en términos de lo previsto en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud con folio 0100000178318, es	“3. Acto o resolución que recurre De acuerdo con el Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal, el Instituto del Deporte de la CDMX o la Jefatura del Gobierno de la CDMX tendrían que haber información de la actividad de



2. De los informes, copia de los documentos que se hayan emitido. 3. Copia de toda la actividad de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal realizada para que haya igualdad y equidad entre hombres y mujeres en el deporte. Ahora, con base en el Artículo 10, número IV, del Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal, quisiera saber lo siguiente: 1. Toda la información generada de los ingresos y egresos de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal desde que el ex luchador profesional El Fantasma la encabeza. Con copia de las facturas o	remitida a la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, para su atención procedente. Instituto del Deporte Lic. Lizbeth Cabello Galicia Av. División del Norte 2333, Col. General Anaya, C.P. 03340, Benito Juárez, Tel. 5604 8802, oip_iddf@df.gob.mx, oip.iddf2014@gmail.com Con respecto a la solicitud con número de folio 0100000180718, toda vez que versa sobre el mismo tema, es atendida con el presente, no obstante nos encontramos imposibilitados para hacerla llegar a las Unidades de Transparencia citadas con antelación toda vez que una vez recibida una solicitud de información que ha sido remitida por otra Unidad de Transparencia, el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, no permite una nueva remisión. ...” (Sic) OFICIO NÚMERO REFERENCIA CGAC-031985-18 “... En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5 fracciones II y IV, 6 fracciones XII, XIV XXV y XLII, 11, 13, 16, 20, 24 fracción II, 110, 112 fracciones I y VIII, 115, 122, 123 fracciones II y III, 192, 209, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Coordinación a mi cargo procede a dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada con el número de folio 0100000178318, en la que requiere (sic): “Con base en el Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal (vigente), en su artículo 9, número XI, quisiera saber lo siguiente: 1. Los informes mensuales que ha emitido la Comisión	la Comisión de Lucha Libre. 6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad Adjunto reglamento: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4758726&fecha=04/11/1994 ... 7. Razones o motivos de la inconformidad No poder ejercer mi derecho a la información contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. (Sic)
--	---	--



cualquier documento generado de los ingresos y egresos. 2. La forma en la que se ha financiado la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal, desglosado por todos los años en los que el ex luchador profesional El Fantasma la encabeza". (Sic) Adjuntando a su solicitud el reglamento de REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION DE LUCHA LIBRE PROFESIONAL DEL DISTRITO FEDERAL.	de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal desde que el presidente de ésta es el ex luchador profesional El Fantasma. 2. De los informes, copia de los documentos que se hayan emitido. 3. Copia de toda la actividad de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal realizada para que haya igualdad y equidad entre hombres y mujeres en el deporte. Ahora, con base en el Artículo 10, número IV, del Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal, quisiera saber lo siguiente: 1. Toda la información generada de los ingresos y egresos de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal desde que el ex luchador profesional El Fantasma la encabeza. Con copia de las facturas o cualquier documento generado de los ingresos y egresos. 2. La forma en la que se ha financiado la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal, desglosado por todos los años en los que el ex luchador profesional El Fantasma la encabeza." Al respecto y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II y IV, 6 fracciones XII, XIII, XIV, XXIII, XXV, XLI, XLII y XLIII, 11, 13, 16, 20 24 fracción II y VII, 88, 90 fracción VIII, 110, 112 fracciones I y VIII, 115, 169, 175 fracción III, 180, 186, 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 1, 5, 9, 11, 16 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos para el Distrito Federal; la Coordinación General de Atención Ciudadana comunica que una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Administración Documental y Atención Ciudadana	
---	---	--



	(SADAC), registrado por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el Sistema de Datos Personales del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, que es la base de datos donde se concentra la información obtenida de los escritos dirigidos al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y el archivo físico, no se encontró ningún antecedente de la información solicitada, motivo por el cual ésta Coordinación General, no está en posibilidades de proporcionar la información solicitada; al no obrar en nuestros archivos en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y 4110 Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que dispone la accesibilidad de toda persona a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias. No obstante derivado de la lectura del contenido de la solicitud en comento y con fundamento en el Artículo 200 y 201 de la Ley antes citada, se le hace de su conocimiento que puede acudir a la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, a efecto de que se le brinde más información sobre lo solicitado. ...” (sic)	
--	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 0100000180718, los oficios número JG/DIP/JUDASI/2121/18 y CGAC-031985-18, de fecha siete de noviembre y veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Información Pública y Coordinador General de Atención Ciudadana, que contiene la respuesta del Sujeto Obligado y del formato del recurso de revisión.



A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia***, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común".

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin



de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública el particular con base en el Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal (vigente), en su artículo 9, número XI, solicitó conocer los informes mensuales que ha emitido la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal desde que el presidente de ésta es el ex luchador profesional El Fantasma; así como los informes y copia de los documentos que se hayan emitido; igualmente, copia de toda la actividad de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal, para que haya igualdad y equidad entre hombres y mujeres en el deporte; por otro lado con base en el Artículo 10, número IV, del Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal, conocer, toda la información generada de los ingresos y egresos de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal desde que el ex luchador profesional El Fantasma la encabeza, como son copia de las facturas o cualquier documento generado de los ingresos y egresos; y la forma en la que se ha financiado la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal, desglosado por todos los años en los que el ex luchador profesional El Fantasma la encabeza.

En atención a dichos requerimientos, el Sujeto Obligado, al momento de emitir su respuesta, la unidad Administrativa denominada Coordinador General de Atención Ciudadana manifestó que después de una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Administración Documental y Atención Ciudadana (SADAC), registrado por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el Sistema de Datos Personales del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se encontró ningún antecedente de



la información solicitada, motivo por el cual esa Coordinación General, no está en posibilidades de proporcionar la información solicitada; al no obrar en sus archivos, orientando al particular a presentar su solicitud de Acceso a la Información a la Unidad de Transparencia de diverso Sujeto Obligado, a sabed, Instituto del Deporte de la Ciudad de México.

Por otro lado la Unidad de Trasparencia del Sujeto Obligado, le informó que toda vez que la presente Solicitud de Acceso a la Información había sido remitida por otra Unidad de Trasparencia, el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, no permite una nueva remisión, por lo que se le orienta al particular que presente su solicitud de Acceso a la Información al Instituto del Deporte de la Ciudad de México, proporcionándole los datos de contacto de su Unidad de Trasparencia de dicho Sujeto Obligado.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, exponiendo como agravio, que el Sujeto Obligado, no proporcionó la información solicitada, no obstante contar con facultades para detentarla, de conformidad con el Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal.

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, este Instituto estima pertinente traer a colación la siguiente normatividad:

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***



Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial;

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación



resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

...

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona,



para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la Materia y no haya sido clasificado como de acceso restringido (reservada o confidencial).
- Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

Ahora bien, para determinar si el Sujeto Obligado tiene atribuciones de atender la solicitud de información pública de la parte recurrente, considera traerá a colación lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal, que a continuación se cita:



**REGLAMENTO INTERIOR DE LA
COMISIÓN DE LUCHA LIBRE PROFESIONAL
DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 2º.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.- Departamento: El Departamento del Distrito Federal;*
- II.- Delegación: La Delegación del Departamento del Distrito Federal que corresponda;*
- III.- Reglamento: El presente ordenamiento, y*
- IV.- Comisión: A la H. Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal.*

Artículo 3º.- La Comisión es un cuerpo técnico, autónomo y dependiente administrativamente del Departamento del Distrito Federal, que tiene por objeto supervisar el cumplimiento de las normas reglamentarias y técnicas de todos los espectáculos públicos en los que participen luchadores profesionales.

Artículo 4º.- La Comisión se integrará de la siguiente manera:

- I.- Un presidente, quien será propuesto por la Dirección General de Promoción Deportiva y nombrado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal;*
- II.- Un tesorero, quien será propuesto por la Dirección General de Promoción Deportiva y nombrado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, y*
- III.- Cuatro vocales, uno de ellos propuesto por la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, y los otros tres por cada una de las asociaciones de las correspondientes ramas deportivas de la lucha libre reconocidas.*

Los miembros de la Comisión durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos. Dichos miembros deberán nombrar a sus respectivos suplentes.

Además, la Comisión contará con un Secretario, el cual será designado por la propia Dirección General de Promoción Deportiva a propuesta del Presidente de la Comisión.

**CAPITULO III
De las atribuciones del Presidente de la Comisión**



Artículo 9º.- *El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:*

I.- Vigilar y hacer cumplir el presente Reglamento;

...

XI.- Rendir un informe mensual al Jefe del Departamento del Distrito Federal, de las actividades realizadas por la Comisión;

...

CAPITULO IV **De las atribuciones del Tesorero**

Artículo 10.- *Corresponde al Tesorero:*

...

IV.- Informar a las autoridades correspondientes sobre los ingresos y egresos efectuados por la Comisión, cuando así lo requieran.

..." (sic)

De los artículos antes citados, se desprende que:

- La Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal, es un órgano colegiado dependiente administrativamente del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, integrado por un Presidente, un Tesorero, Cuatro Vocales y un Secretario.
- Tanto el Presidente como el Tesorero son propuestos por la Dirección General de Promoción Deportiva y Nombrados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefe de Gobierno.
- El Presidente de la Comisión deberá rendir un informe mensual al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefe de Gobierno.
- El Tesorero deberá informar a las a las autoridades correspondientes sobre los ingresos y egresos efectuados por la Comisión.



De lo que se concluye que si bien es cierto la Solicitud de acceso a la Información Pública fue remitida de otro Sujeto Obligado, Contraloría General del Distrito Federal al Sujeto Obligado Jefatura de Gobierno, el Sujeto Obligado tiene atribuciones de atender todos y cada uno de los requerimiento formulados por el recurrente, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal, la Comisión es cuerpo colegiado, dependiente administrativamente del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; por lo debió de haber atendido la solicitud de información pública conforme al artículo 2 y 3 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, debido que se trata de información generada y administrada en sus archivos.

Ahora bien, y de acuerdo a las constancias que integran el presente recurso de revisión, quien atendió la solicitud de información pública fue la Coordinación General de Atención Ciudadana, este Órgano Colegiado considera que el Sujeto recurrido, incumplió con los artículos 6 fracción XLI, 92, 93 fracción I y IV, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan:

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XLII. Unidad de Transparencia: *A la unidad administrativa receptora de las solicitudes de información a cuya tutela estará el trámite de las mismas; y*

...

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los*



sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 231. *La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.*

Porque, en lugar de que el Sujeto Obligado orientar a la particular presentar sus solicitud de información pública al Instituto del Deporte de la Ciudad de México, debió de haber turnado la solicitud de información pública a sus Unidades Administrativas, para que a través de una búsqueda exhaustiva localizaran la información del interés del particular, para sus atención, en virtud que el Reglamento Interior de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal, señala en su artículo 3 que la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal es dependiente administrativamente del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

En estos términos, este Órgano Colegiado considera que la respuesta del Sujeto Obligado, es contraria a las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento



Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;*

...

Debido que, todo acto administrativo es válido cuando reúna entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto no sucedió, además de que el Sujeto Obligado dejó de apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujeto Obligado deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
 XXI, Abril de 2005
 Materia(s): Común
 Tesis: 1a. /J. 33/2005
 Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, **están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda** de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que **obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.**

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Asimismo, es contraria a lo dispuesto en la fracción VIII, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...



VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Toda vez que, para que un acto administrativo sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el presente asunto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida **fundamentación y motivación legal**, deben entenderse, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15



*de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada no cumple con los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, el cual el primero se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar que el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada, con lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **agravio expuesto** por el particular es **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turne la solicitud de acceso a la información pública a todas y cada una de sus áreas administrativas competentes, para que a través de una búsqueda exhaustiva en el ámbito de sus atribuciones, localice la información del interés del



particular para su atención, o en caso contrario funde y motive su imposibilidad para hacerlo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA